

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3.º00 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.º50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25.º00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que Doña Micaela Caux y Rita, por sí y en representación de sus hijos, entabló demanda ante el Juzgado del Centro de esta Corte contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, solicitando que esta Corporación fuese condenada al pago de los réditos de dos censos, uno de 40.000 ducados de capital y 22.000 reales de réditos, y otro de 88.240 reales de capital impuesto sobre las alcabalas y rentas de los demás arbitrios, cuota de varios montes, y otros bienes propios de la Corporación censataria, entendiéndose dichos réditos pagaderos en reales de plata doble ó su equivalente en el día, con arreglo á lo estipulado:

Que por sentencia de 24 de Noviembre de 1883, el Juzgado del Centro condenó al Ayuntamiento demandado al pago de los réditos vencidos y no satisfechos de los dos capitales de censo, en la parte que en cada uno de los mismos correspondía al demandante, entendiéndose el pago en la equivalencia de reales de plata doble, ó sea de 16 cuartos uno; y apelada esta sentencia, dictó otra la Audiencia de Madrid en 14 de Julio de 1884, declarando que el capital de los censos era de reales de plata de 16 cuartos, y que, con arreglo á ese valor, debían pagarse los réditos, no dándose lugar al recurso de casación interpuesto contra esta sentencia, según declaró la Sala primera del Tribunal Supremo en otra de 17 de Febrero de 1885:

Que remitidos los autos al Juzgado para el cumplimiento de la sentencia, solicitó la parte actora que la demandada practicara la liquidación de las cantidades que adeudaba, presentando al efecto las bases sobre las cuales debió hacerse la

liquidación, é impugnadas éstas, se promovió un incidente, durante cuya sustanciación presentó el Ayuntamiento la liquidación, que á su vez fué impugnada por el demandante, fijándose por el Juez el importe de las cantidades que se debían:

Que apelada esta resolución y admitida la alzada en un solo efecto, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de embargo por la cantidad importe de los réditos vencidos y no pagados, procedente de los dos censos, contra los arbitrios y bienes propios del Ayuntamiento de Arcos, y contra los que procedentes de alcabalas poseía el Ayuntamiento como carga de justicia: que se tomase anotación preventiva en el Registro de la propiedad del embargo de las fincas hipotecadas: que se requiriese al Alcalde de Arcos para que incluyese en los presupuestos ordinarios el importe de los censos, y se pusiera la condena en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que se tuviera presente al aprobar los presupuestos: que se nombrase Administrador judicial de los bienes embargados, y que se delegase en el Juzgado de Arcos el acordar las diligencias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado, acordándose así por el Juzgado en providencia de 8 de Marzo último:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado del distrito del Centro en 5 de Mayo del presente año, fundándose en lo dispuesto por el art. 143 de la ley Municipal, que prohíbe exigir á los Ayuntamientos, por los procedimientos de apremio, los créditos que no existen asegurados con prenda ó hipoteca:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo á las partes y al Fiscal, y sin celebrar vista ni acusar al Gobernador el recibo de su oficio, dictó auto para contestar al recordatorio que el Gobernador le había dirigido, en el que se declaraba competente, fundado en que, el que conoce de unos autos, es competente para ejecutar la sentencia, y en que los demandantes tenían asegurado su crédito con hipoteca:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que dispone

que, citadas inmediatamente las partes y el representante del Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que la disposición transcrita exige el señalamiento de día para la vista del incidente de competencia, y que la jurisprudencia constante tiene declarado que la falta de esta citación y del acto consiguiente constituyen un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; y

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, con motivo de la causa seguida contra D. Francisco Pinilla Sánchez por exacciones.

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ateca en el año de 1886, dicha Corporación acordó: que teniendo en cuenta las quejas producidas por algunos vecinos sobre la falta de peso y medida que se observaba en la venta de abastecimientos públicos, se nombraran cuatro agentes de su Autoridad encargados de remediar y reparar todos los efectos que vendieran los establecimientos públicos, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado, para la imposición del oportuno

correctivo, á fin de evitar en lo posible por este medio la defraudación, nombrándose para dichos cargos á Francisco Pinilla, Antonio Juder, Francisco Cristóbal y Pascual Romano Lozano, á quienes se mandó la oportuna credencial que los anteriores:

Que en 17 de Noviembre último, Rudesindo Millán y Castellano acudió al Juzgado con una denuncia, exponiendo: que en la tarde del día anterior había sido objeto de un atropello ilegal, que amenazaba repetirse, por el arrendatario de la medición del vino en aquella villa, Francisco Pinilla: que el Ayuntamiento de aquella población había arrendado en pública subasta la medición de vinos y aguardientes, siendo el rematante de dicho servicio el mencionado Pinilla, quien, según el arriendo, había de cobrar cinco céntimos de peseta por cada decálitro que se midiese: que este arbitrio no se había consignado previamente en el presupuesto municipal, en cuanto afectaba á los aguardientes, y sobre cuyo particular pendía recurso administrativo de los interesados agraviados: que aun en el caso de admitir que tal arbitrio fuera procedente, existía el art. 25 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que al tratar de los arbitrios para el servicio del público, determina que sólo será obligatorio para el uso de aquellos que como mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo, con cuya disposición está en armonía la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, que declara que el arbitrio sobre pesas y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso, se valgan de las de la villa, y el art. 137 de la ley Municipal, en su regla 1.ª, que al tratar de esta clase de servicios determina que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública: que á pesar de tan terminantes disposiciones, y de que el art. 3.º de la Constitución del Estado consigna como uno de los derechos individuales el de que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla, en la tarde del día anterior, y á tiempo de que en el establecimiento en

donde el denunciante expende en aquella villa sus aguardientes y licores, se habían preparado y cargado sobre un carro dos toneles de aguardiente, se presentó el medidor Pinilla con ademanes descompuestos, insultando y amenazando al denunciante, y exigiéndole los indicados toneles, para apoderarse de ellos diciendo que los decomisaba: que el denunciante, seguro de que las leyes favorecían y favorecen la libertad de su tráfico, y de que el servicio de medición arrendado por el Ayuntamiento, caso de serlo lícitamente en cuanto á los aguardientes, sería para el que espontánea y libremente quisiera utilizarlo, ordenó al carretero Modesto Pardo que siguiera adelante con el cargamento hasta conducirlo á la estación de la vía férrea: que insistió Pinilla en su intento de apoderarse de los toneles, y siguiendo al carretero hasta el puente del río Mamibles, allí se apoderó de aquellos efectos, á pesar de las protestas y resistencia del dicho carretero: que el hecho, en parecidos términos, se había repetido en la mañana del día en que formulaba la denuncia, apoderándose Pinilla de otro barril de aguardiente que del establecimiento del exponente salía destinado para un sujeto vecino de Calmana: que tales hechos pudieran encontrarse penados por los artículos 206, 215, 224, 225, 227, 228, 510 ó algún otro del Código penal, y terminaba suplicando al Juzgado tuviera por interpuesta esta denuncia, procediendo á lo que hubiera lugar, y advirtiendo que aun no habían sido entregados al denunciante los barriles de que el Pinilla se había apoderado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 19 de Noviembre último, declaró procesado al Francisco Pinilla Sánchez, en vista de lo cual el Alcalde de aquél acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia como así lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que por el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y la creación de servicios municipales, así como también les corresponden tales atribuciones con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución del Estado; en que por el párrafo segundo, art. 74 de dicha ley, es facultad de los mismos Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, en que habiendo cumplido el agente Francisco Pinilla con las órdenes emanadas del Ayuntamiento al trasladar los dos cubos de aguardiente al peso público para su remediación, no hizo más que cumplir con su deber como tal empleado, sin que tal servicio pueda imputarse como delito penado en el Código:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, é invocando para sustanciarlo el Real decreto de 3 de Noviembre último y otras disposiciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que, sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la reso-

lución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente:

Visto el núm. 3.º del art. 14 de la propia ley, según el cual, la competencia para conocer de la causa y del juicio respectivo corresponde á la Audiencia de la criminal de la circunscripción en donde el delito se ha cometido:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia, suscitada por el Gobernador civil de la provincia en un juicio criminal, sólo puede tener por objeto la resolución de una cuestión prejudicial, ó el arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales por estar reservado por la ley el castigo del delito ó falta á los funcionarios de la Administración.

2.º Que sólo tienen jurisdicción las Audiencias de lo criminal para resolver sobre tales cuestiones, sin que los Jueces de instrucción tengan facultades por la ley para suspender el proceso, cuando aparezca la existencia de una cuestión prejudicial, ni para abandonar una jurisdicción que la ley sólo ha confiado á las respectivas Audiencias.

3.º Que el incidente de competencia con la Administración no es incidente que afecte á la instrucción del sumario, sino á la causa misma, y, por lo tanto, no puedan atribuirse facultades al Juez de instrucción para conocer de aquello que la ley no le ha confiado.

4.º Que si bien es cierto que el Real decreto de 3 de Noviembre último, aducido por el Juez de instrucción, declara que éstos tienen facultades para sustanciar y resolver en los incidentes de competencia que la Administración suscite á los Tribunales del fuero común, dicho Real decreto resuelve un caso determinado, y no puede invocarse la resolución de un solo caso como jurisprudencia en la materia, cuando en contrario sentido existen 37 Reales decretos, que constituyen la verdadera jurisprudencia, que como fuente de derecho su fuerza legal no puede ponerse en duda.

5.º Que no se ha sustanciado la presente contienda por la Audiencia de lo criminal, á quien por la ley corresponde conocer de estos asuntos, y por lo tanto, hay que declararla mal formada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.»

Visto el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, la competencia para la instrucción de las causas corresponde á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido:

Visto el art. 9.º de dicha ley que determina que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la misma ley, que dispone que podían promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la referida ley, que dice que respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción or-

dinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que la causa cuyo conocimiento pretende la Administración se encontraba en sumario cuando el Gobernador dirigía el requerimiento de inhibición, y no conocía entonces de la misma Audiencia de lo criminal, sino el Juez de Ateca que la instruíra.

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal no alteró la situación ni limitó las facultades de los Jueces para intervenir en las competencias que la Administración promueva mientras las causas á que se refieren se hallen sujetas á su conocimiento, lo cual ocurre durante el período de sumario:

3.º Considerando que expresamente consignó dicha ley que respecto de dichas competencias se estuviera á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con lo que se evidencia que respetó el estado de derecho que existía sobre este punto antes de la publicación de aquélla.

4.º Considerando que además estableció la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal que pudieran los Jueces de instrucción sostener cuestiones de competencia durante el sumario;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el Gobernador dirigió bien el requerimiento de inhibición al Juez, y que éste no se excedió de sus facultades al intervenir en la contienda jurisdiccional, y en disponer que se devuelvan el expediente y autos al Consejo de Estado para que proponga la decisión que estime procedente sobre el fondo de esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden.

La importancia de la Estadística sanitaria, y la necesidad de que este servicio se cumpla sin el atraso que en la actualidad se observa, y con la mayor simplificación en los datos que la forman, para que éstos puedan ser más fácilmente publicados en tiempo oportuno, así como la necesidad de exigir responsabilidad á las Autoridades que retrasan el cumplimiento de las órdenes que el Gobierno dicte en tan interesante servicio, han determinado que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se haya servido disponer que, desde 1.º de Enero del año próximo, el servicio de la indicada Estadística se cumpla, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Los Alcaldes llenarán un registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo que circule la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y adaptado á la clasificación y detalles que el mismo exprese.

2.ª Asimismo llevarán otro registro diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, siempre

que la localidad sea invadida por alguna.

3.ª En fin de cada mes harán un resumen del registro, ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo que determine el Centro directivo, enviando aquél á los respectivos Gobernadores, quienes á su vez formarán el general de la provincia, remitiéndolo á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

4.ª Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieren los resúmenes deberán hallarse en poder de los Gobernadores, y éstos cuidarán de que los provinciales que se les encomienda lleguen á la Dirección antes del día 10.

Y 5.ª El retraso de la remisión de los citados documentos ó la falta de exactitud en los datos que en los mismos aparezcan, se castigarán por los Gobernadores mediante la imposición de multas, que nunca serán menores de 5 pesetas; de 50 en los casos de reincidencia y en los de falsedad, haciendo entrega á los Tribunales de los culpables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á medida que las circunstancias lo permitan, se amplie el *Boletín* con los demás datos que puedan facilitar las Direcciones de Sanidad marítima y los establecimientos de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Desde que cesó la epidemia colérica sufrida en España en los años de 1884 y 1885, el Gobierno ha venido estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporción superior al movimiento normal de la población; y por medio de disposiciones, que serían eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentación; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no sólo se ha hecho estacionario el aumento de la mortalidad, sino que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporción verdaderamente alarmante.

La observación práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene urbana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo público, recibidas en nuestras costas y fronteras, y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública.

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentación, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo, á dictar medidas

que aseguren la buena alimentación, prohibiendo la entrada en sus estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva de la importación del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca*. (Foot and mouth Disease); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado también en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importación de toda clase de reses que no vengán en perfecto estado, para impedir que, destinadas al consumo, alteren la salud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado mandar que, respecto á la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el día 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S., y por el Médico Director de la Sanidad del puerto, ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso de que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconecedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen,

harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendedurias de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.ª Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del *Boletín oficial* que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta Soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuso de recibo.

8.ª Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de éstos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios.

9.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando acuse recibo á este Ministerio, y expresándole á la vez que S. M. verá con agrado que V. S. despliegue el mayor celo y energía para cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

Junta del Censo de la población de la provincia de Madrid.

Circular.

La Junta provincial que tengo la honra de presidir, cree fundadamente que las municipales habrán desplegado todo su celo á fin de conseguir que no haya quedado habitante alguno sin incluir en el Censo general efectuado en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero corriente. Verificado así y cumplido, como espero, con la mayor exactitud lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la instrucción de 20 de Septiembre del año último, como también lo prevenido en el art. 6.º de dicha instrucción, es llegado el caso de que las Juntas municipales, de conformidad con lo ordenado en el art. 53 de la instrucción citada, den cuenta inmediatamente á la provincial del número de cédulas recogidas y del total de habitantes que calculen haberse inscrito en sus respectivos distritos. Con presencia de estos datos, indispensables para poder proveer á las Juntas municipales de todos los impresos necesarios con destino á los trabajos sucesivos del Censo, la provincial remitirá inmediatamente á dichas Juntas municipales las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar, las hojas de padrón y los resúmenes correspondientes, debiendo estas Juntas dedicar el tiempo que medie hasta que llegue á su poder la referida documentación, á practicar las rectificaciones precisas con arreglo á lo mandado en el art. 54 de la instrucción.

Espero del patriotismo y celo de las

Juntas municipales del Censo de la población, darán exacto y puntual cumplimiento á lo ordenado en esta circular, con el objeto de poder conocer dentro de brevisimo plazo el total de cédulas recogidas en cada pueblo de la provincia, y el número aproximado de habitantes inscritos en dichos pueblos, circunstancias que deben preceder al envío de los documentos que las expresadas Juntas necesitan para poder continuar los trabajos censales.

Madrid 3 de Enero de 1888.—El Gobernador, Presidente, C. El Duque de Frías.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la reforma de siete bombas y construcción de otros tantos carruajes destinados á servir de montaje á las mismas, bajo el tipo de 1.500 pesetas cada una, con el correspondiente carruaje.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 525 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.050 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Sr. Arquitecto Director del servicio de Incendios, visada por el Sr. Delegado del ramo.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Enero de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Loches.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Pasado el plazo indicado, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se las dará el curso que procede.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas interese.

Loches á 28 de Diciembre de 1887.—El Alcalde constitucional, Félix Alonso Majagranzas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Ofi-

cial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de D. Hilario María González y Torres, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por D. Alejandro Triguero Pascua, en concepto de marido de Doña Amalia Simón de la Oliva con D. Eduardo Areal y Rodríguez y la representación del Estado, sobre defensa por pobre del primero, en cuyos autos por la referida Sala, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Núm. 208.—En la villa y Corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1887. En el incidente originario del Juzgado de primera instancia del Este, que ha pendido y pende ante esta Sala primera de lo civil de la Audiencia, por recurso de apelación, seguido entre partes: de la una, D. Alejandro Triguero Pascua, en concepto de marido de Doña Amalia Simón de la Oliva, de esta vecindad, guarnicionero, demandante y apelante, representado por el Procurador D. Juan Ayoas y defendido por el Letrado D. Leonardo Magán; de la otra D. Eduardo Areal y Rodríguez, respecto del que se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, por su no comparecencia en esta Superioridad, y de la otra la representación del Estado, sobre defensa por pobre del primero.

Fallamos que debemos revocar como revocamos la sentencia apelada, y declarar como declaramos pobre en sentido legal á D. Alejandro Triguero y Pascua, para litigar en concepto de marido de Doña Amalia Simón de la Oliva con don Eduardo Areal y Rodríguez, en los autos á que se refiere este incidente, mandamos se le ayude y defienda en ellos con los beneficios que la ley dispensa á los de dicha clase, sin perjuicio del reintegro correspondiente en su caso, y no hacemos especial imposición de costas de primera ni segunda instancias del propio incidente.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, por la rebeldía en la actual instancia de D. Eduardo Areal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Publicación.—La precedente sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal, hoy 23 de Diciembre de 1887, de que certifico.—Ante mí, Licenciado, Hilario María González y Torres.

Y para que conste y tenga efecto la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en Madrid á 28 de Diciembre de 1887.—Eduardo Domínguez y Mencía.

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido

por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando a continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en la que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

#### Juzgados de primera instancia.

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber por medio del presente, que la Sra. Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, Condesa viuda de Luque, vecina de esta Corte, ha sido declarada en concurso necesario de acreedores por auto dictado con fecha 16 de Julio del corriente año; y en su consecuencia se previene que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario nombrado D. Alfredo Avendaño, que habita en la calle de San Vicente Baja, número 63, principal derecha, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados, y á este fin, se convoca á junta general á todos los acreedores, á quienes también se previene que deberán presentarse en el juicio con los títulos justificativos de los créditos, habiéndose señalado para que tenga lugar el día 30 de Enero del próximo año de 1888 y hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Domínguez Herráiz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

#### OESTE

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en los autos incoados á instancia de D. Marcial Félix Guichenné contra D. Jesús María

Boto, sobre pago de pesetas, se cita por primera vez á este último, cuyo domicilio se ignora, pero que lo tuvo últimamente en la calle del Caballero de Gracia, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reconocer las firmas que contienen los pagarés presentados en los autos mencionados.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—Federico Monsalve.—El actuario, ante mí, Licenciado, Diego Lozano. 177

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe, me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra Pedro Rico Brea, Manuel Ferrer Flórez y Josefa Nieto Brea, por atribuirles el delito de expención de moneda falsa y en poder de los cuales se han hallado las caballerías siguientes:

Una bucha de dos años y medio, pelo negro claro, de cinco cuartas y media de alzada y sin herrar; un borrico buche, de cuatro años y medio, pelo negro claro, de cinco cuartas y media de alzada, herrado de las manos, teniendo herradura en la mano derecha y en la izquierda señales evidentes de haberla tenido, y una burra de pelo negro, peceña, de siete años, de cinco cuartas y media de alzada, con un cabezón de correa, sin herrar, y en el lomo sin pelo en la parte dorsal; cuyas caballerías se hallan depositadas en la posada titulada de San Antonio de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que en el caso de pertenecerles dichas caballerías comparezcan á reconocerlas y justificar la propiedad de las mismas.

Asimismo se cita á los vecinos de Vallecas, Vicálvaro, Barajas de Madrid, Torrejón de Ardoz, Mejorada del Campo y Campo Real, á quienes dichos procesados hayan entregado alguna moneda falsa en los días del corriente mes, para que comparezcan en el término de 10 días á declarar en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 31 de Diciembre de 1887.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

#### Brigada de Obreros de Administración militar

Debiendo proveerse esta brigada de los pantalones, chalecos y chaquetas de paño y chalecos de punto de los llamados de Bayona necesarios á la misma, se hace saber por el presente anuncio que los que deseen fabricar ó construir, puedan presentar proposiciones desde esta fecha hasta las once de la mañana del 20 de Enero próximo, cuyo día se celebrará concurso.

Los que deseen conocer las condiciones y tipos á que deben sujetarse la cons-

trucción y entrega, podrán adquirir datos en las oficinas de la Plana mayor de dicha brigada, sita en las Factorías militares (barrio del Pacifico), todos los días no feriados, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

La descripción de las prendas objeto del concurso, aparece inserta en la página 747 de la Colección legislativa del Ejército del presente año.

La Junta económica se reserva la adjudicación al proponente que ofrezca más ventajas en armonía con la mejor calidad de las prendas.

Madrid 27 de Diciembre de 1887.—El Subintendente militar, primer Jefe, Antonio Merlán.

#### Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE DICIEMBRE DE 1887

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE Pesetas.	
					Pesetas.	Pesetas.		
21	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Harina de todo pan	200 qqs. mts.	36	25	7 250	
23	D. Venancio Vázquez... Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía.....	Madrid.....	Café.....	125 kilgmos.	4		500	
20	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Azúcar...	600	0	73	438	
19	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Sal.....	400	0	185	71	
19	El mismo.....	Idem.....	Leña....	125 qqs. mts.	4	50	562 50	
19	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	41'625 hts.	12	85	534 88	
19	El mismo.....	Idem.....	Paja....	34 qqs. mts.	6	50	221	
TOTAL.....								9.580 38

Leganés 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

#### ANUNCIOS

##### San Carlos de Hiendelaencina.

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en sesión celebrada el día 29 de Noviembre último, se acordó que, en observancia á lo que previene el art. 9.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se requiera por segunda vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha del primer requerimiento han de abonar lo que les corresponda por dichos dividendos y los gastos que ocasione el expediente de caducidad; herederos de don Salvador Fuentespita 37 pesetas por el cuarto 4.º de la acción núm. 36; D. Pablo Mintigulaga 12 id. por el cuarto 4.º de la acción núm. 61; D. Julio Goumes, 312 idem por la acción núm. 76 y el cuarto 4.º de la 37; D. Ernesto Goumes, 250 idem por la acción núm. 6, y el síndico de la testamentaria concursada de D. Joaquín Travesedo; D. Juan Hernández Baura, 700 idem por las acciones números 88, 91 y 92 más el primer cuarto de la 25 y el 4.º cuarto de la 105.

Madrid 4 de Enero de 1888.—El Presidente, Luis Soria y Vilar. 180

##### Laura de Hiendelaencina

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en sesión celebrada el día 29 de Noviembre último,

acordó que, en observancia á lo que previene el art. 7.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se requiera por segunda vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha del primer requerimiento han de abonar lo que les corresponda por dichos dividendos, y los gastos que ocasione el expediente de caducidad. D. José Eguíluz, 180 pesetas por tres acciones; Doña Balbina Pérez, 240 pesetas por cuatro acciones; D. Manuel Criado, 150 pesetas por dos acciones y media; D. Miguel Aguirre, 180 idem por tres id.; Doña Santas de Frías, 180 idem por tres idem; D. Cayetano Hiruela, 90 idem por una y media id.; José Muñoz, 90 idem por una y media id.; Víctor Criado, 60 idem por una id.; Andrés Icarán, 60 idem, por una idem; Telesforo Sanchez, 60 idem por una id.; Marcelino Campoamor, 60 idem por una id.; Domingo Lararte, 60 idem por una id.; Bartolomé Irasuegui, 60 idem por una id.; Manuel Frías, 30 idem por media id.; Martín Egaña, 30 idem por media id.; Alejo Cubillos, 30 idem por media id.; Francisco Muñoz, 30 idem por media id.; Juan Asumendi, 30 idem por media id.; Manuel Retolaza, 30 idem por media id., y Julián Redondo 30 idem por media id.

Madrid 4 de Enero de 1888.—El Presidente, Luis Soria y Vilar. 179